

RESOLUCIÓN DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA NO. 038/2024

Ing. Richard Vicente Vaca Carrión
Presidente Ejecutivo de la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: *"(...) la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)";*

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas (...) y los demás que determine la ley.";

Que el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de (...) energía eléctrica (...). El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad (...)";

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República, dispone: *"El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas."*;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética tiene por objeto: *"(...) establecer el marco legal y régimen de funcionamiento del Sistema Nacional de Eficiencia Energética – SNEE, y promover el uso eficiente, racional y sostenible de la energía en todas sus formas, a fin de incrementar la seguridad energética del país; al ser más eficiente, aumentar la productividad energética, fomentar la competitividad de la economía nacional, construir una cultura de sustentabilidad ambiental y eficiencia"*

energética, aportar a la mitigación del cambio climático y garantizar los derechos de las personas a vivir en un ambiente sano y a tomar decisiones informadas.”;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética determina: *“Se declara de interés nacional y como política de Estado, el uso eficiente, racional y sostenible de la energía, en todas sus formas, como elemento clave en el desarrollo de una sociedad solidaria, competitiva en lo productivo y preocupada por la sostenibilidad económica y ambiental.”;*

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica define al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable (actual Ministerio de Energía y Minas) como el órgano rector y planificador del sector eléctrico, al cual le corresponde definir y aplicar las políticas; evaluar que la regulación y control se cumplan para estructurar un eficiente servicio público de energía eléctrica; identificar y dar seguimiento de la ejecución de proyectos; otorgar títulos habilitantes; evaluar la gestión del sector eléctrico; promocionar y ejecutar planes y programas de energías renovables; así como los mecanismos para conseguir la eficiencia energética, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece las principales atribuciones y deberes del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable en materia eléctrica tales como: *“(...) 2. Dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación (...) 4. Supervisar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo y gestión dentro del ámbito de su competencia; (...)”;*

Que, en ejercicio pleno de sus atribuciones y facultades previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el señor Roberto Xavier Luque Nuques, Ministro de Energía y Minas, mediante Acuerdo Nro. MEM-MEM-2024-0005-AM, declaró en emergencia al sector eléctrico y expidió disposiciones que permitan la adquisición y generación adicional de energía;

Que, el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0005-AM, dispone: *“Las empresas distribuidoras y propietarios de grupos electrógenos, en el marco de la presente declaratoria de emergencia, podrán participar en el abastecimiento de energía al Sistema Nacional Interconectado, acogiéndose a la Regulación CONELEC-003/10”;*

Que, el CENACE como órgano técnico estratégico adscrito al Ministerio rector de energía y electricidad, conforme lo establece el artículo 20 de la Ley Orgánica del Servicio público de Energía eléctrica, emitió el Oficio CENACE-CENACE-2024-0332-O de 15 de abril del 2024, en el que señala: *“...Luego de la evaluación de la situación crítica presente para el abastecimiento de la demanda de electricidad del país, contenida en el informe de sustento adjunto, conforme lo referido en el artículo 13 de la Regulación 004-20 Codificada; y, considerando que las reservas energéticas almacenadas en los embalses se encuentran en descenso y en valores muy próximos a los mínimos requeridos para mantener la continuidad del servicio eléctrico, CENACE determina que: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 3.2. de la Regulación Nro. CONELEC 001/05, notifica el inicio del “PERIODO DE RACIONAMIENTO” en el sistema eléctrico ecuatoriano, cuya medida entra en vigencia a partir del 16 de abril de 2024, para lo cual es indispensable la aplicación y*

cumplimiento del "Plan de Contingencia" vigente por parte de los Participantes Mayoristas del Sector Eléctrico";

Que, la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A., opera en el ámbito de sus competencias, de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, La Ley de Compañías, la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, y la Ley Orgánica de Eficiencia Energética;

Que, la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A., es una compañía que tiene por objeto social la generación, distribución y comercialización de energía eléctrica dentro del territorio nacional, de conformidad con su Estatuto Social y las Leyes de la República;

Que el artículo 6 numeral 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública define a las Situaciones de Emergencia como *"aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional. Una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva"*;

Que el artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública contenido en la Sección II del Capítulo V de la Ley establece lo siguiente: "Para atender las situaciones de emergencia definidas en esta Ley, previamente a iniciarse cualquier contratación, la máxima autoridad de la entidad contratante deberá emitir una resolución motivada que declare la emergencia para justificar las contrataciones, dicha resolución se publicará de forma inmediata a su emisión en el portal de COMPRAS PÚBLICAS. La facultad de emitir esta resolución no podrá ser delegable. El SERCOP establecerá el tiempo de publicación de las resoluciones emitidas como consecuencia de acontecimientos graves de carácter extraordinario, ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano. Para el efecto, en la resolución se calificará a la situación de emergencia como concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva, así mismo se declarará la imposibilidad de realizar procedimientos de contratación comunes que permitan realizar los actos necesarios para prevenir el inminente daño o la paralización del servicio público. El plazo de duración de toda declaratoria de emergencia no podrá ser mayor a sesenta (60) días, y en casos excepcionales podrá ampliarse bajo las circunstancias que determine el SERCOP.";

Que el artículo 57.1 de la de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, reformado por Disposición Reformatoria Tercera, numeral 15 de la Ley Publicada en el Registro Oficial Suplemento 496 de 9 de febrero de 2024, establece que *"Contrataciones de emergencia.- La entidad contratará bajo responsabilidad de la máxima autoridad, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia. Podrá, inclusive, contratar con empresas extranjeras sin requerir los requisitos previos de domiciliación ni de presentación de garantías; los cuales se cumplirán una vez suscrito el respectivo contrato, sin que se excluya de este tipo de procesos la entrega de garantías indispensables para el buen uso de recursos públicos, que fueren pertinentes acorde a la*



Ley. Las contrataciones que se efectúen producto de la declaratoria de emergencia tendrán relación directa y objetiva con el problema o situación suscitada. No se podrá utilizar la emergencia para realizar contrataciones que se encontraban planificadas en la entidad, salvo que la contratación fuese estrictamente necesaria y tenga relación directa con la situación de emergencia. En ningún caso las contrataciones realizadas bajo este procedimiento serán usadas para solventar las omisiones o deficiencias en la planificación institucional; o, evadir los procedimientos de contratación pública. Tampoco se podrá realizar contrataciones cuyo plazo de ejecución contractual se extienda más allá del tiempo previsto para la declaratoria de emergencia; caso contrario, este tipo de contrataciones constituirán la presunción de hecho de que la contratación no fue necesaria para superar la situación de emergencia. En cada contratación, la entidad contratante tendrá en cuenta la experiencia, capacidad económica y jurídica del proveedor seleccionado, salvo en situaciones excepcionales donde por extrema urgencia y necesidad de disponibilidad inmediata para proteger derechos constitucionales como la vida, la salud o la integridad personal, se deba obviar justificadamente estos requisitos. Toda contratación de emergencia deberá contar con la disponibilidad de recursos financieros. De forma ágil, rápida, transparente y sencilla, la entidad levantará los requerimientos técnicos o términos de referencia; posterior a esto, procederá a analizar el mercado para que, a través de una selección de proveedores transparente, defina al contratista, procurando obtener los mejores costos según la naturaleza del bien, servicio, obra o consultoría, y teniendo en cuenta al tiempo de entrega y/o forma de pago como parámetros para definir el mejor costo. La entidad contratante recopilará toda la información generada, por cualquier medio en un expediente que servirá para el respectivo control gubernamental. Las entidades contratantes publicarán conforme sean expedidos y de manera inmediata: la resolución de declaratoria de emergencia, los contratos o documentos que instrumenten las contrataciones en situación de emergencia, así como informes parciales de dichas contrataciones a efectos de llevar a cabo el control previsto en el artículo 14 de la Ley. La realización de contrataciones por situación de emergencia, no exime a las entidades contratantes de aplicar también las disposiciones que regulan las etapas contractuales y de ejecución contractual, siempre y cuando dichas disposiciones no atenten contra la naturaleza ágil, inmediata, rápida, transparente y sencilla de dichas contrataciones. En caso que se requiera determinados actos notariales, y que los servicios notariales en el país no estuviesen disponibles, se utilizarán instrumentos privados, fedatarios administrativos y/o se postergará estas actuaciones, según sea el caso, hasta que estos servicios vuelvan a la normalidad. Durante los procedimientos contractuales que se realicen por situaciones de emergencia, los órganos y entidades del Estado, podrán solicitar a la Contraloría General del Estado el respectivo asesoramiento, sin que dicha asesoría implique vinculación en la toma de decisiones. En las contrataciones de obra, incluidas las obras de infraestructura y equipamiento de agua potable y saneamiento ambiental, de manera excepcional, se podrá emplear el mecanismo de contratación definido en el artículo 56.1, por lo que se podrá consolidar en un solo contratista de ser necesario, la elaboración de los estudios y diseños completos, definitivos y actualizados, así como, los servicios de construcción o rehabilitación de una obra y/o equipamiento y/o la prestación del servicio de mantenimiento y/o otros servicios conexos. Para tal efecto se deberá contar con la aprobación de la máxima autoridad, sustentada en informes técnicos respectivos. En el caso de obras, incluidas las obras de infraestructura y equipamiento de agua potable y

saneamiento ambiental, considerando que el proyecto de emergencia busca recuperar el servicio mínimo de la infraestructura, el plazo máximo para la ejecución de un proyecto de emergencia, será de siete meses, contados a partir de la suscripción del contrato, salvo que esta afecte a sectores estratégicos o servicios públicos, en la cual será de un máximo de 12 meses.”;

Que el artículo 57.2 de la de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sustituido por Disposición Reformativa Sexta de la Ley publicada en el Registro Oficial Suplemento 392 de 17 de febrero de 2021, establece que “Cierre y control de la emergencia.- En todos los casos, una vez superada la situación de emergencia, la máxima autoridad de la entidad contratante publicará en el Portal de COMPRAS PÚBLICAS un informe que detalle las contrataciones realizadas y el presupuesto empleado, con indicación de los resultados obtenidos. En caso de incumplimiento de las publicaciones de la resolución de emergencia, los contratos derivados de la misma o los informes señalados en este artículo, el SERCOP notificará a la Contraloría General del Estado este particular, en el término máximo de diez (10) días contados desde la fecha de emisión del respectivo informe. En las contrataciones en situación de emergencia, el SERCOP, la Contraloría General del Estado o la Procuraduría General del Estado podrán en cualquier momento iniciar las acciones de control necesarias para garantizar el cumplimiento de las reglas y principios de esta Ley, por lo que, podrá recomendar a la entidad contratante la suspensión de cualquier actuación o inclusive de la declaratoria de emergencia.”;

Que la Sección Quinta “Contratación en situaciones de emergencia” del Capítulo IV “Procedimientos Especiales” del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, regulan los procedimientos de contratación en el marco de una declaratoria de emergencia;

Que, el artículo 30 del Código Civil, dispone: *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”;*

Que, mediante memorando EERSSA-GEOPE-2024-0656-M del 17 de mayo de 2024, el ingeniero Juan Carlos Godoy, Gerente de Operación y Mantenimiento, solicita a la Presidencia Ejecutiva de la EERSSA, la preparación de una resolución motivada de declaratoria de emergencia, para lo cual adjunta el informe de necesidad de declaratoria de emergencia Central Termoeléctrica Catamayo, elaborado por el supervisor de la central, revisado por la superintendencia de generación y aprobado por la gerencia de operación y mantenimiento;

Que, el informe de necesidad de declaratoria de emergencia Central Termoeléctrica Catamayo, en lo más sobresaliente expresa: “...En este contexto, y por las condiciones que se encuentran los grupos de generación (indisponible y no operable), es necesario la reposición de las unidades de generación no operables e incorporar generación adicional de energía que permita afrontar las condiciones críticas del estiaje 2024 y los que se presenten en los próximos años. La demanda en el área de concesión de la EERSSA en el año 2023 fue de 170 MW aproximadamente; que con generación propia no se cubre ni el 5% de la misma; tomando en cuenta que el crecimiento de la demanda cada año va en

aumento, es necesario disponer de generación firme, para suplir la necesidad. Lo indicado, constituye un acontecimiento grave y fortuito por causas naturales, enmarcándose como una situación de emergencia: concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva, según lo definido en el Numeral 31 del Art. 6 de la LOSNCP. Para recuperar la potencia instalada de la Central Termoeléctrica Catamayo, e incorporar generación de energía urgente para afrontar las condiciones críticas del estiaje 2024, es necesario la adquisición urgente de nuevos grupos electrógenos; Sin embargo, al tratarse de un requerimiento imprevisto, no está incluido en el Plan Anual de Adquisiciones del presente año, por lo tanto, no es posible aplicar los procedimientos regulares de contratación ...”;

Que, por la situación que atraviesa el país por las continuas interrupciones al servicio público de energía eléctrica, es una emergencia concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva. Es concreta porque se circunscribe únicamente a un problema la falta de generación eléctrica en estos momentos en el Ecuador sin pretender declarar emergencias basadas en generalidades o ambigüedades. Se constituye en inmediata porque la falta de generación genera causas inmediatas, específicamente, los apagones que afectan a la sociedad ecuatoriana en general. La crisis energética, además, es impredecible, debido a los fenómenos naturales y meteorológicos causas, entre otras, de la falta de generación eléctrica que genera la presente crisis. Por consiguiente, esta emergencia es probada y objetiva, tanto por los informes técnicos del CENACE como por los apagones que actualmente se están realizando producto de la crisis;

Que, lo explicado por la Gerencia de Operación y Mantenimiento, constituye un acontecimiento grave y caso fortuito por causas naturales, que no pudo ser previsto por las autoridades de la EERSSA.

Que, la Presidencia Ejecutiva de la EERSSA, mediante sumilla del 19 de mayo de 2024, en hoja de ruta del memorando Nro. EERSSA-GEOPE-2024-0656-M, dispone: “...preparar la solicitada Resolución Motivada de Declaratoria de Emergencia, que permita el primer paso para superar esta necesidad”;

En uso de las facultades que le otorga el artículo 6, numeral 31, y el artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esta Presidencia Ejecutiva,

RESUELVE

Art. 1. Declarar en situación de emergencia, de conformidad a los artículos 6, numeral 31, y, 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública a la Central Termoeléctrica Catamayo, infraestructura de la EERSSA, ubicada en la parroquia Trapichillo, cantón Catamayo, provincia de Loja.

Art. 2. Disponer la contratación de emergencia de los servicios, bienes y obras civiles o de cualquier otra índole, que permitan la repotenciación de toda la infraestructura de la Central Termoeléctrica Catamayo, ubicada en la parroquia Trapichillo, cantón Catamayo, provincia de Loja.

Art. 3. Ordenar que la Gerencia de Finanzas disponga de todos los recursos económicos necesarios para la oportuna atención de los requerimientos y especificaciones que genere la Gerencia de Operación y Mantenimiento en relación con la repotenciación de la Central Termoeléctrica Catamayo.

Art. 4. La Presidencia Ejecutiva designará a los profesionales técnicos que tramitarán los procedimientos de contratación que se requieran y designará al administrador y fiscalizador del contrato o contratos que se requieran para solventar la presente declaratoria de emergencia; y de ser el caso, dispondrá la contratación de la Fiscalización según las necesidades del proceso o procesos de contratación que se generen y que guarden relación directa con la situación de emergencia declarada, quienes serán los responsables de velar por el cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Art. 5. Finalizada y superada la situación de emergencia, la Gerencia de Operación y Mantenimiento emitirá un informe que detalle la o las contrataciones efectuadas dentro de la situación de emergencia, obras ejecutadas y el presupuesto aplicado, con indicación de los resultados obtenidos; información que se publicará en el portal institucional del SERCOP, conforme lo dispone el artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y la Codificación de Resoluciones del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Art. 6. Dictaminar que la Jefatura de Adquisiciones publique la presente Resolución de Emergencia en el portal institucional del SERCOP, en la herramienta "Publicaciones de Emergencia"; y, los procesos de contratación que se generen como producto de la declaratoria de emergencia.

Disposición final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir su emisión.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Loja, en el despacho de la presidencia ejecutiva a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.

Ing. Richard Vicente Vaca Carrión
PRESIDENTE EJECUTIVO

JC